

AUTO N. 08966
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No.02735 del 18 de mayo 2013**, a partir de la visita técnica realizada el 7 de febrero de 2013 en materia de residuos peligrosos, se concluyó que la sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.472.879-6 ubicada en la Carrera 37 No. 15 - 09 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, incumplió presuntamente la normatividad ambiental, por lo tanto, se emitió requerimiento de control ambiental bajo el radicado No. 2013EE109144 del 26 de agosto de 2013.

Que, la sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S.** identificada con Nit. 900.472.879-6 ubicada en la Carrera 37 No. 15 - 09 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, solicitó la inscripción en el Registro como Acopiador Primario de Aceites Usados, bajo el radicado No.134140 del 05 de agosto 2016, posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió oficio No. 166963 del 29 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02735 del 18 de mayo de 2013**, en los que se concluyó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES DURANTE LA VISITA TÉCNICA.

*Durante la visita a la empresa TAU METALMECANICA S.A.S, se pudo verificar que la empresa inicio un proceso de manejo de los residuos peligrosos RESPEL generados, en donde no se hace la gestión adecuada a todos los residuos; no cuenta con certificados de la gestión externa de todos los residuos, no cuenta con un punto de almacenamiento para estos y no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos. **No hay registro fotográfico del manejo de residuos peligrosos, debido a que no se observe lugar de almacenamiento de estos residuos ni separación en la fuente.***

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	La empresa no cuenta con plan para la gestión integral de sus residuos.	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no tiene identificada la peligrosidad de los residuos.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No se evidencia residuos almacenados.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No cuenta con las hojas de seguridad para los residuos peligrosos que se generan.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	La empresa se encuentra Registrada en el RUA, a la fecha no ha realizado el reporte de la generación de residuos.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se evidencian actas o documentos de capacitaciones al personal.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	La empresa no cuenta con un plan de contingencia	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Durante la visita se evidencio un certificado de la gestión externa de los residuos. No cuenta con las certificaciones de los 5 años por que no cuenta con ese tiempo de funcionamiento.	Si
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se evidencia documentación que contenga las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	desmantelamiento.	
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Durante la visita se pudo verificar que el proceso de disposición final de algunos residuos lo realiza la empresa Rellenos de Colombia S.A.S	No

(...)"

CONCLUSIONES

*El usuario **TAU METALMECANICA S.A.S** genera residuos peligrosos, tales como luminarias fluorescentes, cartuchos de impresora o toners, envases de pintura, estopas con residuos de aceites, **EPP** contaminados con pinturas; los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto, será requerido su cumplimiento, en las condiciones descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones"*

Por su parte el **Concepto Técnico No. 3547 del 13 de septiembre de 2021**, estableció lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento **TAU METALMECÁNICA S.A.S** ubicado en la CR 37 No. 15 – 09 de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)"

4.1.1 Observaciones de la visita técnica

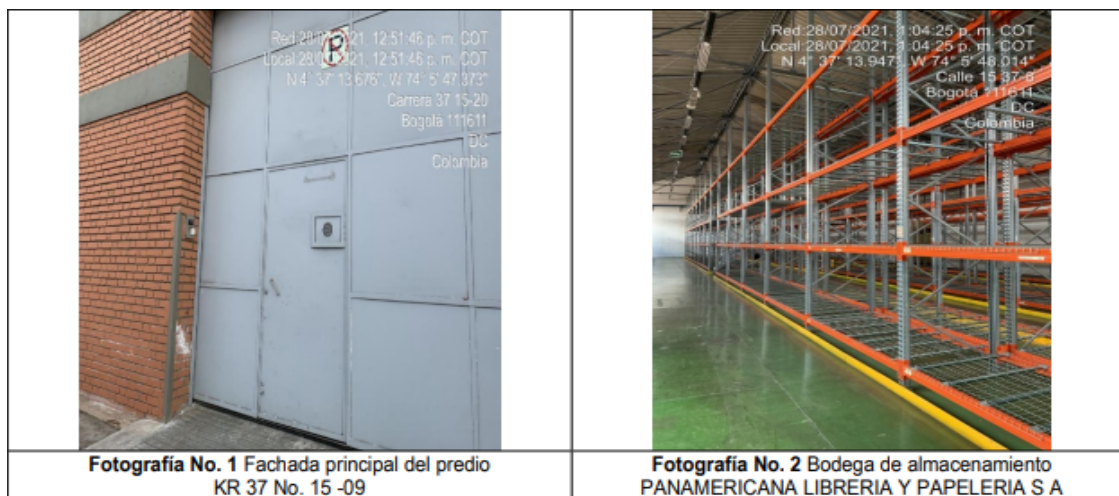
*El 28 de julio de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CR 37 No. 15 – 09 de la Localidad de Puente Aranda, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa **TAU METALMECÁNICA S.A.S**.*

*Durante el desarrollo de la diligencia técnica se observó que la mencionada empresa cesó actividades en el predio, donde actualmente se encuentra operando una bodega de almacenamiento de papel y cartón perteneciente a la empresa **PANAMERICANA LIBRERIA***

Y PAPELERIA S.A. (Ver registro fotográfico), la persona que atendió la visita indicó que lleva en funcionamiento aproximadamente (4) cuatro años en el predio. Cabe señalar que no se evidenció la generación de residuos peligrosos producto de dichas actividades. Adicionalmente, es importante mencionar que lo evidenciado corrobora lo informado por el usuario TAU METALMECÁNICA S.A.S. mediante radicado 2017ER55678 del 22/03/2017 a través del cual comunicó que “De manera atenta deseamos informarles que debido a la expansión de nuestra empresa hemos tenido que trasladar nuestra compañía a una nueva ubicación. A partir del 01 de marzo de 2017 nos encontramos situados en la siguiente dirección: Km 1 Vía Siberia – Cota, Parque Empresarial Robles IV Bodega 7”.

Por otro lado, se verificó en la plataforma del IDEAM que el usuario TAU METALMECÁNICA S.A.S. con Nit 900.472.879 - 6 se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA, por lo cual, se procedió a realizar el reporte de la novedad “cancelado por traslado a otra jurisdicción” en la plataforma del IDEAM del mencionado registro. Adicionalmente, en la revisión de la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA se observó que el usuario se encuentra inscrito bajo consecutivo 3418, por lo cual, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita realizada, se procedió a cancelar la inscripción del mencionado registro.

REGISTRO FOTográfico



“(...)

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ACEITES USADOS.

REQUERIMIENTO 2013EE109144 del 26/08/2013		
Recibido el día: 25/02/2014		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como Luminarias, RAES, envases de residuos químicos además de todos aquellos que genere e identifiquen en la actividad desarrollada.	Revisado el sistema de información de la entidad Forest, se precisa que el usuario no remitió información acerca del cumplimiento de las obligaciones solicitadas.	No es posible verificar su cumplimiento
Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá	Es importante aclarar que en la visita técnica realizada el día 28/07/2021 se evidenció que el establecimiento TAU METALMECÁNICA S.A.S no se encuentra ejecutando actividades en el predio con nomenclatura urbana KR 37 No. 15 - 09 de la Localidad de Puente	
igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Aranda ya que en dicho predio actualmente opera una bodega de almacenamiento de papel y cartón perteneciente a la empresa PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A. (Ver registro fotográfico).	
Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.	Cabe señalar que mediante radicado 2017ER55678 del 22/03/2017 el usuario comunicó a la SDA que "De manera atenta deseamos informarles que debido a la expansión de nuestra empresa hemos tenido que trasladar nuestra compañía a una nueva ubicación. A partir del 01 de marzo de 2017 nos encontramos situados en la siguiente dirección: Km 1 Via Siberia – Cota, Parque Empresarial Robles IV Bodega 7."	
Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente		
Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento		
El usuario debe reportar la generación de sus residuos.		
Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de		

(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente Informe Técnico se reporta un control anual de 1.736 Kg/año, equivalente a 1,74 Ton/año de residuos peligrosos por parte del establecimiento denominado Tau Metalmecánica S.A.S.

Una vez revisada la información del establecimiento, y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el 28/07/2021, se establece que en el predio ubicado en la nomenclatura urbana CR 37 No. 15 -09 de la Localidad de Puente Aranda, actualmente no opera el establecimiento con razón social TAU METALMECÁNICA S.A.S. con Nit 900.472.879-6.

Por otro lado, se verificó en la plataforma del IDEAM que el usuario TAU METALMECÁNICA S.A.S. con Nit 900.472.879-6 se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA, por lo cual, se procedió a realizar el reporte de la novedad "cancelado por traslado a otra jurisdicción" en la plataforma del IDEAM del mencionado registro.

Adicionalmente, en la revisión de la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA se observó que el usuario se encuentra inscrito bajo consecutivo 3418, por los tanto, desde el área técnica se procedió a realizar la cancelación del mencionado registro.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citad Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnico No. **03547 del 13 de septiembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

DECRETO 4741 DE 2005.

Artículo 7º. *Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:*

- a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;*
- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;*

(...)”

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. [10](#)).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.472.879-6 ubicada en la Carrera 37 No. 15 - 09 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.472.879-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus

dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.472.879-6 ubicada en el KM 1 VIA Siberia - Cota Parque Empresarial Robles IV BG 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TAU METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.472.879-6 ubicada en el KM 1 VIA Siberia - Cota Parque Empresarial Robles IV BG 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 03547 del 13 de septiembre del 2021 y el Concepto Técnico No. 2735 del 18 de mayo de 2013.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1508**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 FECHA EJECUCIÓN: 29/08/2023
DE 2023

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 FECHA EJECUCIÓN: 07/08/2023
DE 2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCIÓN: 02/09/2023
20221265 DE 2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023

